

28

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 242
Fecha del Acto	09 DE SEPTIEMBRE DE 2025
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL
Identificación	CC. 1075221390
Expediente	SAN-00613-2025

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 242 del 09 de septiembre de 2025 y su parte resolutive, contra el señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221390. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 242 del 09 de septiembre de 2025, este Despacho profirió acto administrativo por medio de la cual apertura investigación en materia ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221390.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S27161 de fecha 12 de septiembre de 2025, se envió al señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221390, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, al no conocer un domicilio diferente al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio de la presunta contraventora. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 242 de fecha 09 de septiembre de 2025, dentro del sancionatorio ambiental SAN-00613-2025.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Que se advierte al señor **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221390, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 242 de fecha 09 de septiembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 242 de fecha 09 de septiembre de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL** identificado con Cédula de ciudadanía número 1075221390, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...) " **DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.**

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-00613-2025

Proyecto: Jessica R.
- Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **242 = -**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E29067
FECHA DE LA DENUNCIA: 01 DE OCTUBRE DE 2024
PRESUNTO INFRACITOR: LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL
 C.C 1075221390

Pitalito, **09 SEP 2025**

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2024E29067 del 01 de octubre de 2024 se recepciona ante esta Corporación, denuncia por *"Quema realizada en predio ubicado en la vereda Limo santa clara predio se ubica a pocos metros de la fuente hídrica que abastece el acueducto veredal de la comunidad del limo Santa Clara"*.

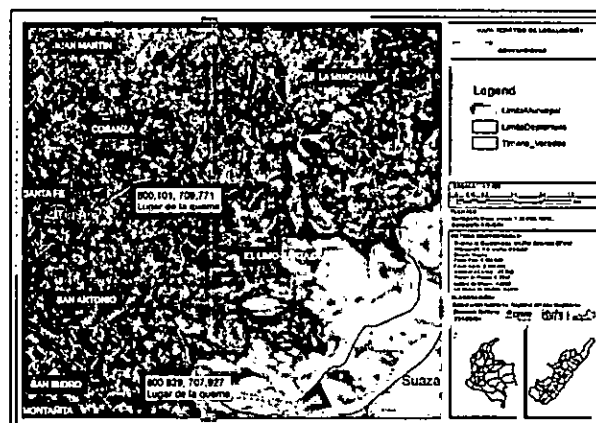
Mediante auto de visita número 02865-24, el Director Territorial sur comisionó a la ingeniera Ingrid Lorena Ortiz Peña contratista de apoyo RECAM-DTS, para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Limo Santa Clara del Municipio de Timaná, en el predio con coordendas planas origen Colombia Bogotá Zone E: 800101 N: 7009771 y coordenadas geográficas origen Colombia Bogotá 01°58'14.08"N 75°52'26.36"W.

Como consecuencia se emitió Concepto Técnico de visita No. 02865-24 del 09 de octubre de 2024, por medio del cual se establece:

(...)

Posteriormente, se realizó el desplazamiento tomando la vía que de Pitalito conduce al casco urbano de Timaná. Se continuó hacia la vereda limo Santa Clara, posteriormente se realizó el desplazamiento hasta el lugar de origen de la quema, la cual se ubica en el punto de coordendas planas origen Colombia Bogotá Zone E: 800101 N: 7009771 y coordenadas geográficas origen Colombia Bogotá 01°58'14.08"N 75°52'26.36"W, Las coordenadas fueron tomadas con un GPS marca GARMIN ETREX 10, propiedad del contratista.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

*Imagen 1. Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró quema.
Fuente SIG CAM.*

Al llegar al lugar, se identificó una quema la cual limita con área forestal protectora de fuente hídrica, con pendiente moderada, se observó que el área intervenida correspondía principalmente a helechos y rastrojo, en los cuales se viendo afectados las especies de boro quero, chilcos. Este tipo de vegetación suele ser combustible en condiciones secas, lo que facilita la propagación del fuego hacia áreas boscosas si no se controla adecuadamente.

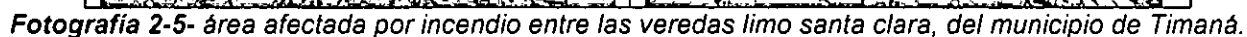
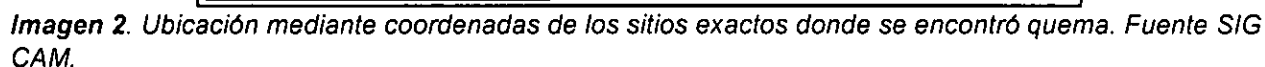
Una vez identificado el área de la quema con ayuda del GPS, se procedió a recorrer el terreno para determinar el área intervenida por la quema. Durante el recorrido, se identificó un área aproximada de 1/2 hectárea, de las cuales se afecta área forestal protectora de fuente hídrica de unos 500 metros cuadrados, afectadas por quema, con vegetación compuesta por arbustos y rastrojo (helechos). Las coordenadas planas origen Colombia Bogotá para los puntos identificados son las siguiente tabla N°1.



Fotografía 1- Panorámica del área intervenida por quema vereda Limo Santa Clara, municipio de Timaná.

Tabla N° 1 Relación de coordenadas del área de la quema.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		Coordenadas geográficas
	X	Y	
1	800060	709766	01.970531°N 75.874355°W
2	800047	709790	01.970745°N 75.874479°W
3	800068	709835	01.971153°N 75.874286°W
4	800090	709844	01.971238°N 75.874087°W
5	800109	709859	01.971367°N 75.873921°W
6	800169	709852	01.971308°N 75.873384°W
7	800173	709825	01.971062°N 75.873347°W
8	800151	709764	01.970509°N 75.873540°W

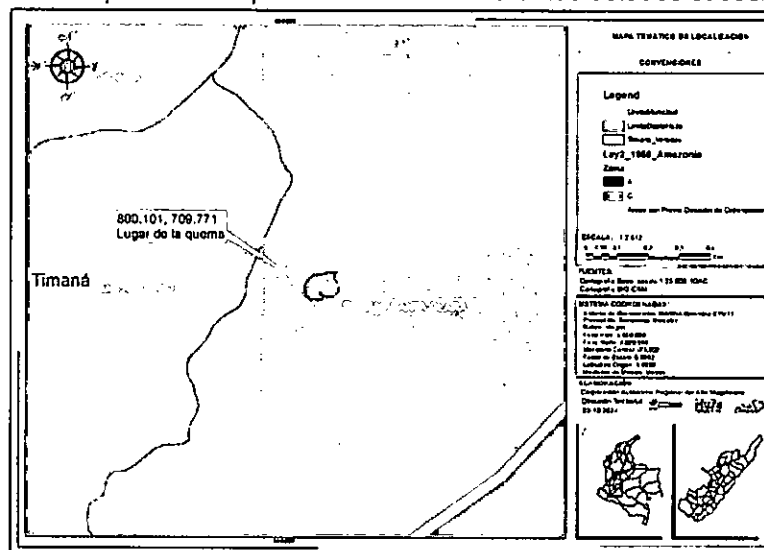


Página 3 de 12

Imagen 3 Mapa Hídrico Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró la quema. Fuente SIG CAM.

La quema se ubica en reserva forestal Ley 2 de la Amazonia, presenta la siguiente definición de acuerdo a la Resolución N° 1925 del 30 de diciembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS por la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento así:

Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosques natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 4. Ubicación mediante coordenadas de los sitios exactos donde se encontró quema dentro de área protegida, Ley segunda de la Amazonia. Fuente SIG CAM.

Las quemas en el departamento del Huila están restringidas en todas sus formas, según lo establecido en la Resolución 2792 del 2 de septiembre de 2024 por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Esta resolución prohíbe las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas en el Huila, con el objetivo de prevenir incendios en la cobertura vegetal, la pérdida de la diversidad biológica, y proteger la fauna silvestre de la zona, evitando daños irreparables a los bosques aledaños.

Mediante la verificación de imágenes satelitales del mes de abril de 2024, obtenidas a través de la plataforma COPERNICUS BROWSER, se constató que el área no tenía actividad antrópica. Sin embargo, para el mes de septiembre de 2024, se evidencia la cicatriz del incendio.

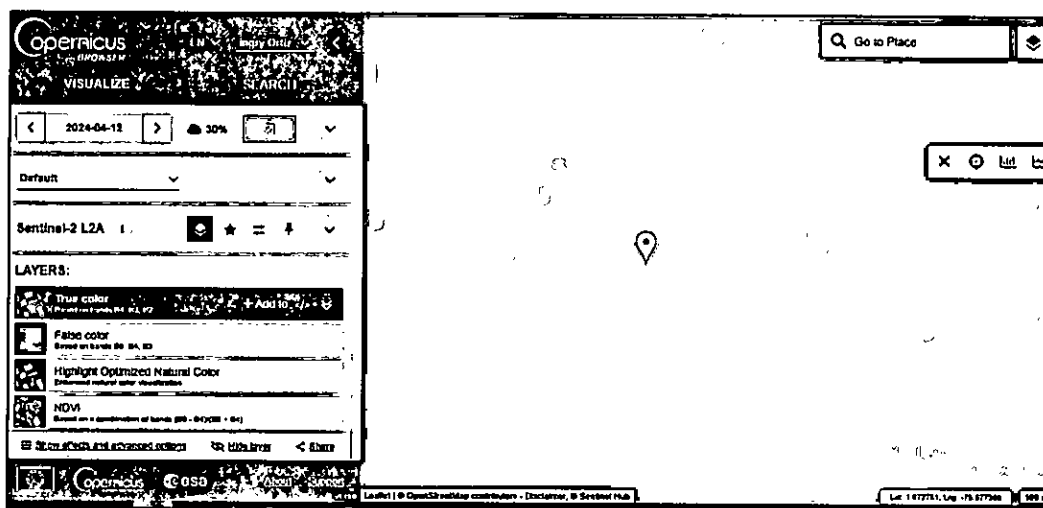


Imagen 5. Punto de origen donde se presentó la quema imagen antes de la intervención. Fuente Copernicus Browser.

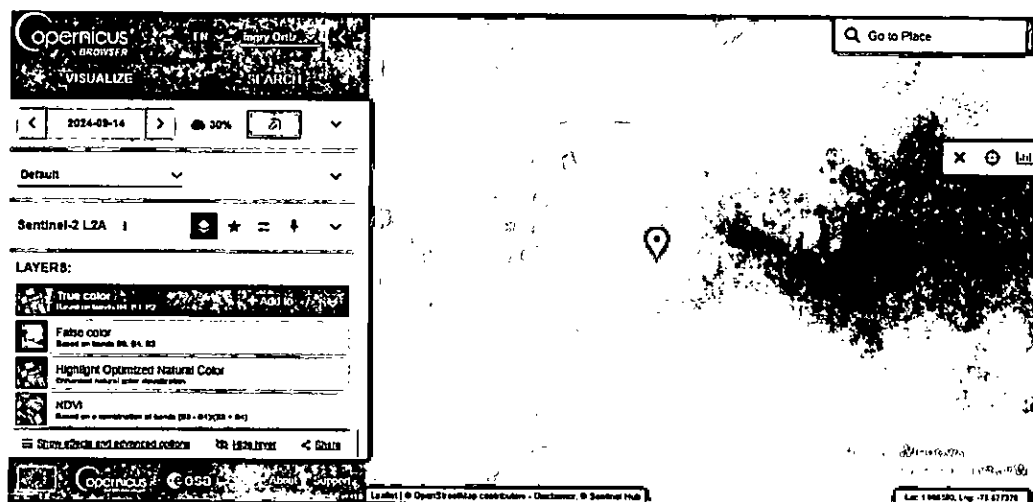


Imagen 6. Punto de origen donde se presentó la quema mes de septiembre, se observa cambio en la vegetación. Fuente Copernicus Browser.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Según la denuncia, se manifiesta que la persona responsable de la actividad de quema es el señor Luis Alberto Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.390.

Mediante las coordenadas de los puntos donde se presentó quema, con ayuda del geoportal del IGAC, se obtuvo la siguiente información catastral, obteniendo que la quema se encuentra en el siguiente predio:

Número predial: 418070001000000220040000000000

Número predial (anterior): 41807000100220040000

Municipio: Timaná, Huila

Dirección: SAN ANTONIO

Área del terreno: 213112 m2

Área de construcción: 0 m2

Destino económico: Agropecuario

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

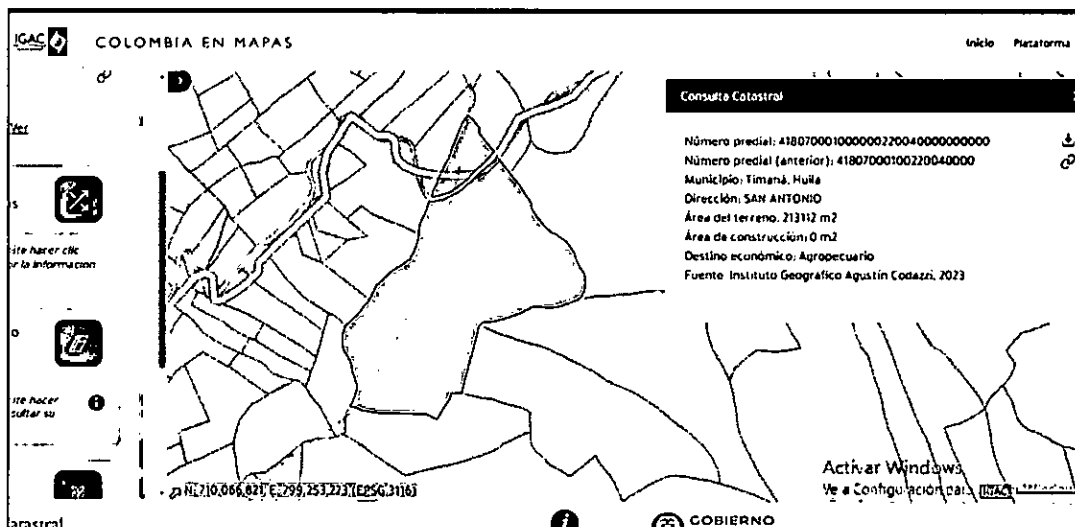


Imagen 7. Información catastral del predio donde se presentó más afectación de la quema dirección LOTE.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor:

- El señor Luis Alberto Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.221.390, residente en la vereda Limo Santa Clara del municipio de Timaná, sin más información.

Propietario del predio donde se presenta mayor intervención por la quema.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se determinó una afectación ambiental debida a la realización de quemas que afectan la fauna silvestre el entorno natural, dentro de área forestal de fuentes hídricas.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La vereda Limo santa Clara en el municipio de Timaná, Huila, es una zona rural que, como muchas áreas del departamento de Huila, podría estar sujeta a riesgos de deforestación y degradación ambiental, especialmente si se llevan a cabo actividades de tala y quema.

Dada la descripción inicial, donde se menciona la afectación en una ladera cercana a fuentes hídricas y la presencia de *Quercus humboldtii* (roble), zona protegida donde se encuentra el DRMI de serranía de peñas blancas, esta designación busca conservar sus ecosistemas naturales, proteger la biodiversidad y promover el uso sostenible de los recursos en la zona. La serranía incluye áreas de importancia ecológica, como bosques primarios y fuentes hídricas, y está sujeta a regulaciones que limitan actividades humanas para garantizar su preservación. La zonificación del área contempla subzonas específicas para usos sostenibles, desarrollo, y conservación, con el fin de equilibrar la protección ambiental y el desarrollo local.

Restauración ecológica: Implementar proyectos de reforestación y restauración en las áreas afectadas para recuperar la cobertura forestal y proteger las fuentes hídricas.

Si la situación se agrava, es posible que se necesiten medidas de mayor alcance, como la implementación de áreas protegidas o la creación de corredores ecológicos que conecten los bosques primarios y secundarios en la región.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Quema	x	X	X	x	X									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A

LOS RECURSOS

A. Modificaciones Del régimen- 11 incendios.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- Se define que se incumple en un 99% la normatividad por cuanto se quema, en área forestal protectora de fuente hídrica e incumplimiento a resolución donde se prohíben la realización de las quemas.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área de afectación corresponde a una extensión aproximada una (500) m2 de quema.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)

(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

h) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

j) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015. Sección 18. Conservación de los recursos naturales en predios rurales. Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental.

(...)

Mediante resolución No. 4139 del 21 de noviembre de 2024 se ordenó la imposición de una medida preventiva en la cual se resolvió:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de Quema, y/o aprovechamiento forestal; dentro de la zona de Reserva Forestal de la Amazonia; en el predio intervenido en la vereda Limo Santa Clara del municipio de Timaná sobre el punto de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		Coordenadas geográficas
	X	Y	
1	800060	709766	01.970531°N 75.874355°W
2	800047	709790	01.970745°N 75.874479°W
3	800068	709835	01.971153°N 75.874286°W
4	800090	709844	01.971238°N 75.874087°W
5	800109	709859	01.971367°N 75.873921°W
6	800169	709852	01.971308°N 75.873384°W
7	800173	709825	01.971062°N 75.873347°W
8	800151	709764	01.970509°N 75.873540°W

La medida preventiva se comunicó el día 03 de diciembre de 2024 tal como consta en el expediente.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de visita No. 02865-24 del 09 de octubre de 2024, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental, y la individualización de los presuntos responsables, como consecuencia de ello no surge la necesidad de aperturar la etapa de Indagación Preliminar y procede el Despacho a emitir auto de Inicio dentro del proceso sancionatorio ambiental.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*; este Artículo fue modificado por el Artículo tercero de la Ley 2387 de 2024 .

A su vez el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el Artículo sexto de la Ley 2387 de 2024 establece que:

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez identificada la presunta contravención y el presunto infractor, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL** identificado con Cédula de ciudadanía número 1075221390, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales consistentes en *"Quema realizada en predio ubicado en la vereda Limo santa clara predio se ubica a pocos metros de la fuente hídrica que abastece el acueducto veredal de la comunidad del limo Santa Clara"* según denuncia radicada y conforme al Concepto Técnico de visita No. 02865-24 del 09 de octubre de 2024.

Que, de acuerdo al Concepto Técnico de Visita No. 02865-24 del 09 de octubre de 2024 en el que se ubica el punto de la presunta afectación, es imprescindible para el Despacho recordarle al presunto infractor, que el mismo se encuentra ubicado dentro de un área de especial importancia declarada mediante Ley 2da de 1959, e identificada como **Zona de Reserva Forestal de la Amazonía**.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

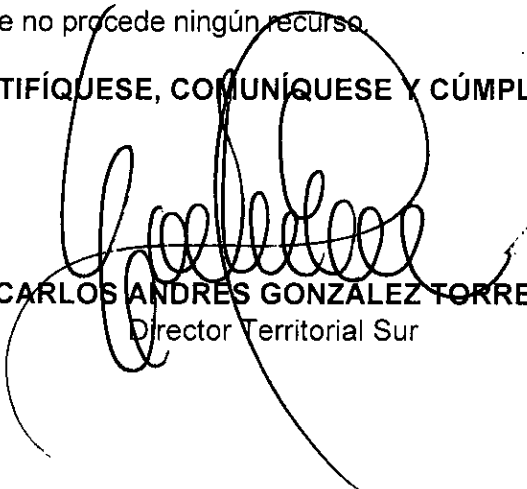
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio contra **LUIS ALBERTO ARISTIZABAL CARVAJAL** identificado con Cédula de ciudadanía número 1075221390, en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-02865-24
Proyectó: L. Daza
Abogada CAM DTS
EXPEDIENTE: SAN-613-25